

ACTA 66

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2010.84090</b>
<b>Postulado</b>	<b>Albeiro Bitucay Campo</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Martes, 10 de abril de 2018. 1:46 p.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensora:** Victoria Eugenia Camacho Ahuad; **Postulado:** Albeiro Bitucay Campo, C.C. 11.600.439 de Aguasal Bagadó - Chocó, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; **Fiscal Setenta y Tres Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Nubia Stella Chávez Niño; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Catalina Rendón Henao; y, **Representante de Víctimas:** Rafael Gónima López, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; **ii)** que esta audiencia se instaló el 16 de enero de 2018 (Acta 1), diligencia que fue suspendida a instancias de la señora defensora a fin suplir unas falencias que se advertían para aquel momento, luego el 2 de marzo de 2018 (Acta 40), se continuó con la diligencia pero la misma

se suspendió por cuanto no se contaba con la constancia de ejecutoria de la decisión que ordenó la corrección de la cédula de ciudadanía del postulado; y **iii)** que en la primera oportunidad se incorporó a la actuación certificación que da cuenta en términos generales del estado actual del proceso del postulado y de su situación jurídica.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, precisando que solicita la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad al postulado **ALBEIRO BITUCAY CAMPO** y teniendo en cuenta que solo tiene una sentencia condenatoria solicita la suspensión condicional de la misma, hecho que avala la Magistratura; continuando con su intervención refiere la defensora que el señor **BITUCAY CAMPO** ha permanecido recluido en establecimiento carcelario desde el 12 de agosto del 2005, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al que perteneció; señala que el postulado fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Chocó, radicado **2006-00047-00** (Radicado Fiscalía **150926**), del 22 de mayo de 2007, hechos cometidos el 18 de octubre de 2000, en Bagadó - Chocó, por los delitos de Homicidio agravado, Terrorismo, Rebelión, Destrucción de documento público y Hurto calificado; agrega que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y reposa en la actuación. Anexa además el auto del 2 de marzo de 2018, con la correspondiente constancia de ejecutoria, donde se corrige la cédula ciudadanía del señor **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, con lo que afirma acredita el cumplimiento del requisito de carácter objetivo.

Prosigue la profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiple documentación, afirmando que de la misma ya dio traslado a las partes e intervinientes



que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la misma a la actuación.

El Magistrado le significa a la Defensora que en este asunto se acreditó mediante certificación expedida por el Despacho que al postulado **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, le figuran dos medida de aseguramiento, una del 12 de diciembre de 2013 y otra del 11 de diciembre de 2017, pero de la lectura de la cartilla biográfica advierte que la segunda no se encuentra registrada en la cartilla, pero le aparecen otras dos medidas de fechas distintas a saber una del 28 de marzo del 2014 y otra del 9 de enero de 2014, al respecto la señora defensora indica que solicita la sustitución de las siguientes medidas de aseguramiento:

<b>N°</b>	<b>Despacho</b>	<b>Fecha medida</b>	<b>Acta</b>
1	Magistrado Control de Garantías de Medellín	12.12.13	206
2	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	11.12.17	220

(00:06:00 a 00:23:00).

El Magistrado inquiere al postulado para que manifieste si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensora, respondiendo afirmativamente (00:24:00).

Corrido el correspondiente traslado, solo se pronunció la Fiscalía quien no se opone a lo solicitado por el bloque de la defensa (00:24:00 a 00:26:00).

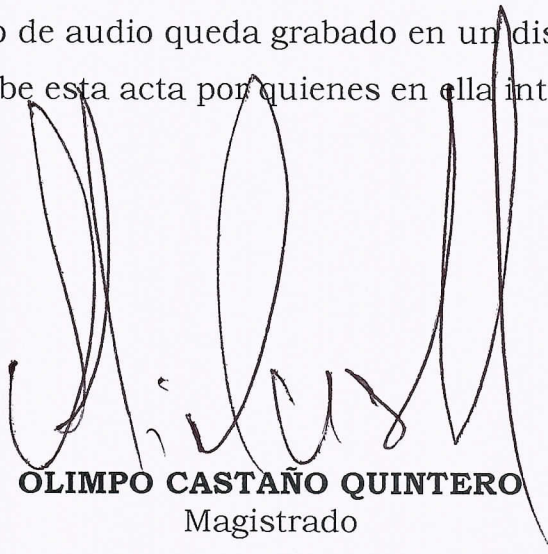
A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuestas por la Magistratura por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, mencionadas por la defensa, y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria enunciada.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensora, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, se dispuso compulsar copias de lo actuado al Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso (00:27:00 a 00:48:00).

Una vez notificadas en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

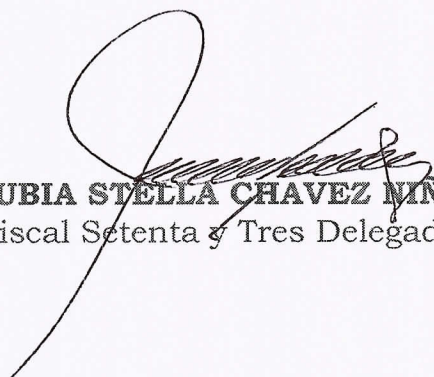
No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:34 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado



Pasa para firmas, Acta 66 del 10 de abril de 2018.

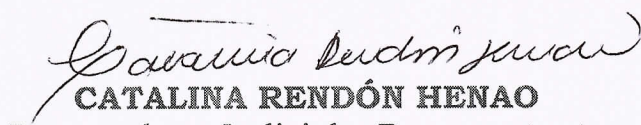


**NUBIA STELLA CHAVEZ NIÑO**  
Fiscal Setenta y Tres Delegada

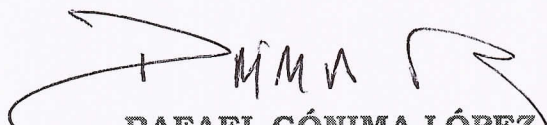
**ALBEIRO BITUCAY CAMPO**  
Postulado



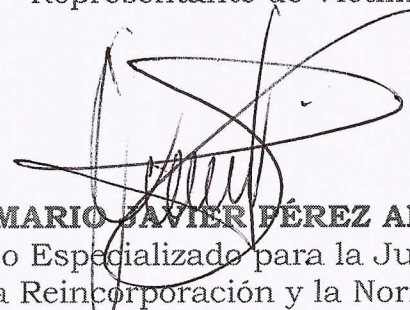
**VICTORIA EUGENIA CAMACHO AHUAD**  
Defensora



**CATALINA RENDÓN HENAO**  
Procuradora Judicial y Representante  
de Víctimas Indeterminadas



**RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ**  
Representante de Víctimas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

